FOJA: 297 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12860-2023
CARATULADO : CORPORACIÓN CHILEACTORES/AMAZON.COM SERVICES LLC

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTO:

A folio 1, con fecha 26 de julio de 2023, comparece **María Esperanza Silva Soura**, actriz, en representación de la **CORPORACIÓN DE ACTORES DE CHILE** (Chileactores), corporación de derecho privado de gestión colectiva de derechos intelectuales, ambas domiciliadas en Avenida El Cerro 0738, comuna de Providencia, deduciendo demanda de cese de conducta establecida en el artículo 85 B de la Ley de Propiedad Intelectual; de cobro de remuneraciones por derechos conexos y en subsidio de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual; y acción infraccional, en procedimiento sumario, en contra de **AMAZON.COM SERVICES LLC.** ("Amazon"), sociedad extranjera del giro de prestación de servicios de internet, constituida en Seattle, Estados Unidos, representada convencionalmente por Javier José Romano, ingeniero en telecomunicaciones, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N°2415, Piso 28, comuna de Providencia, con la finalidad de que: 1) se declare la existencia de la infracción a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y a la Ley de Propiedad Intelectual, y se aplique una multa ascendente a 50 UTM, o la que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso; 2) que se ordene el cese inmediato de la conducta constitutiva de infracción a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

la Ley de Propiedad Intelectual; 3) que se condene a la demandada a pagar las tarifas adeudadas por concepto de remuneraciones en su calidad de Operador de Medios Digitales Interactivos que realiza actividades de puesta a disposición interactiva de obras o grabaciones audiovisuales, o en subsidio, en su calidad de usuario de la categoría "Video bajo demanda"), en el período de cuatro años antes de la notificación de la demanda, y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y, en subsidio de lo anterior, que se la condene a indemnizar perjuicios bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, equivalente a las remuneraciones adeudadas en el mismo período, sumas todas que deberán determinarse conforme con las Tarifas Generales, sin perjuicio del método de cálculo que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso; 4) que las sumas referidas se deberá pagar debidamente reajustadas y con intereses legales, y 5) se condene en costas a la parte demandada.

Funda la demanda refiriendo, como consideración preliminar, que la Ley N°17.336 reconoce protección tanto a los **derechos de autor** como a los **derechos conexos**, indicando que estos últimos otorgan a los artistas intérpretes y ejecutantes la facultad de autorizar o prohibir determinados usos y de percibir una remuneración por el uso público de sus interpretaciones, conforme a lo dispuesto en los **artículos 1°, 65 y 66** del citado cuerpo legal. Añade que dichos derechos tienen un ámbito patrimonial y moral, y que, si bien los derechos patrimoniales son transferibles de acuerdo con los **artículos 17 y 71** de la misma ley, dicha transferibilidad generó históricamente un desequilibrio en perjuicio de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

intérpretes audiovisuales.

Indica que, con el objeto de corregir dicha situación, se dictó la **Ley N° 20.243**, la cual reconoce un **derecho especial de remuneración**, de carácter **irrenunciable e intransferible**, a favor de los intérpretes audiovisuales. Cita expresamente el **artículo 3°** de dicho cuerpo legal, que establece el derecho a percibir una remuneración por determinados actos realizados respecto de soportes audiovisuales, entre ellos, la **puesta a disposición por medios digitales interactivos**, señalando además que dicho derecho subsiste incluso después de la cesión de derechos patrimoniales y no se entiende comprendido en cesiones anteriores a la ley. Invoca asimismo el **artículo 4°** de la Ley N° 20.243, que dispone que el pago de la remuneración será exigible de quien ejecute tales actos y que su cobro podrá efectuarse a través de entidades de gestión colectiva, determinándose su monto conforme al **artículo 100 de la Ley N° 17.336.**

A continuación, se refiere a la **gestión colectiva de derechos intelectuales**, señalando que el ordenamiento jurídico reconoce y fomenta dicha modalidad por razones de eficiencia económica. Indica que Chileactores es una **corporación de derecho privado**, debidamente constituida y autorizada como entidad de gestión colectiva, conforme a los **artículos 91, 93, 94, 95, 97 y 102 de la Ley N° 17.336**, y al **artículo 4° inciso segundo de la Ley N° 20.243**, encontrándose facultada para representar judicial y extrajudicialmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, y para cobrar en su nombre las remuneraciones correspondientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Expone que, en ejercicio de dichas facultades, Chileactores ha fijado y publicado sus **tarifas generales** en el Diario Oficial en los años **2010**, **2014 y 2021**, conforme al **artículo 100 de la Ley N°17.336**, estableciendo categorías diferenciadas de usuarios. Indica que, respecto de los operadores que realizan actividades de **puesta a disposición interactiva de obras o grabaciones audiovisuales por medios digitales**, la tarifa vigente desde la publicación de enero de 2021 corresponde a un **3,6% mensual de los ingresos generados por la actividad**, con un pago mínimo de 0,5 UF mensuales por cada obra o grabación audiovisual puesta a disposición del público cuya duración sea superior a 30 minutos y el pago mínimo de 0,25 UF mensual por cada obra o grabación audiovisual puesta a disposición del público cuya duración sea igual o inferior a 30 minutos. Por actos de puesta a disposición en los cuales no se perciban ingresos asociados a la actividad, se distingue entre una tarifa mensual de 0,0025 UF por visión de obras o grabaciones audiovisuales cuya duración inferior igual a 30 minutos, y de 0,005 UF para obras de duración superior.

Para el período anterior al 14 de enero de 2021, la tarifa aplicable era del **2% de los ingresos.**

Explica que las Tarifas Generales distinguen a los usuarios que desarrollan la actividad de "Video Bajo Demanda", la que se caracteriza por la oferta de contenidos disponible para ser demandada en cualquier momento, en contraposición al "consumo lineal de contenidos", que se caracteriza por la oferta secuencial de contenidos en un horario fijo, siendo el caso que las tarifas no están

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

establecidas para empresas como Amazon, que ponen contenidos a disposición contra el pago de una suscripción, pero si se considera que ésa es la categoría que corresponde, la tarifa equivale a 0,0125 UF por visión, limitado al 2% de los ingresos generados por la actividad.

Seguidamente, la demanda sostiene que **Amazon**, a través de su plataforma **Prime Video**, opera como una plataforma digital que ofrece a los usuarios en Chile acceso no lineal a contenidos audiovisuales, a cambio del pago de una suscripción. Indica que dentro de dicho catálogo se encuentran obras y grabaciones audiovisuales que contienen interpretaciones y ejecuciones de artistas cuyo repertorio es administrado por Chileactores, incluyendo intérpretes nacionales, extranjeros y dobladores. Afirma que la demandada ejecuta en forma permanente actos de **puesta a disposición por medios digitales interactivos**, sin haber pagado remuneración alguna conforme a las tarifas legales vigentes.

Sostiene que dicha conducta constituye una **infracción** a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y a la Ley de Propiedad Intelectual, por incumplimiento del deber de pago establecido en los **artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.243** y en el **artículo 100 de la Ley N° 17.336**, lo que hace procedente la aplicación de la **multa prevista en el artículo 78** del referido cuerpo legal. Añade que la falta de pago configura además un **ilícito civil**, causante de perjuicios equivalentes a las remuneraciones dejadas de percibir.

En tal sentido, invoca las normas del **Título XXXV del Libro IV del Código Civil**, en particular los **artículos 2314 y 2329**, como fundamento de la **responsabilidad extracontractual**,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

y el **artículo 85 B de la Ley N° 17.336**, para sustentar las acciones de cese, indemnización y demás medidas accesorias. Solicita que las sumas adeudadas se paguen **reajustadas e incrementadas con intereses legales**, conforme al **artículo 1559 del Código Civil**.

A folio 88 del cuaderno de incidente de nulidad, con fecha 26 de abril de 2024, se declaró la nulidad de todo lo obrado en autos, y se tuvo a la demandada por notificada de la demanda con la misma fecha.

A folio 50 se celebró la audiencia de estilo, a la que comparecieron los apoderados de las partes y a la que se incorporó la minuta de **folio 49** del cuaderno principal, mediante la que comparece Andrés Grunewaldt Cabrera, abogado quien, en representación de la demandada, viene en oponer excepción de falta de jurisdicción.

Fundamenta dicha excepción señalando que la **jurisdicción** constituye una función pública derivada de la **soberanía del Estado**, cuyo ejercicio se encuentra necesariamente limitado por el ámbito territorial de dicha soberanía. Invoca, al efecto, los **artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República**, que reservan a los tribunales establecidos por la ley la facultad de conocer y resolver causas civiles y criminales dentro del territorio nacional, así como el **artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales**, que dispone que a los tribunales ordinarios y especiales les corresponde el conocimiento de los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Sostiene que la jurisdicción constituye un **presupuesto procesal básico**, cuya falta impide la válida constitución de la relación procesal, y que, a diferencia de la competencia, no admite prórroga. Distingue ambos conceptos, señalando que mientras la jurisdicción es expresión directa de la soberanía estatal, la competencia corresponde únicamente a la medida o esfera en que dicha jurisdicción es ejercida por cada tribunal.

En ese contexto, afirma que los tribunales chilenos carecen de jurisdicción para conocer del conflicto planteado en autos, por cuanto los hechos imputados en la demanda —en particular, la **puesta a disposición por medios digitales interactivos** de contenidos audiovisuales— se ejecutarían íntegramente **fuera del territorio nacional**, desde servidores ubicados en el extranjero, específicamente en los **Estados Unidos de América**. Indica que el acto que, a su juicio, sería el supuesto hecho generador del derecho de remuneración reconocido en el **artículo 3° letra b) de la Ley N° 20.243**, se produciría en el lugar donde se alojan y operan los sistemas informáticos que permiten la puesta a disposición del contenido, esto es, fuera de Chile.

Agrega que, conforme a los términos y condiciones del servicio **Amazon Prime Video**, aceptados por los usuarios, el proveedor del servicio para Chile es una entidad extranjera, lo que confirmaría que la prestación cuestionada se realiza desde el exterior. Sostiene que extender la jurisdicción de los tribunales chilenos a tales hechos implicaría desconocer los principios del derecho internacional y permitiría que un mismo acto sea sometido simultáneamente a la legislación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

distintos Estados.

Afirma que, en consecuencia, ningún tribunal chileno sería competente para conocer de la pretensión deducida, por tratarse de hechos producidos fuera del territorio nacional, y que la excepción de falta de jurisdicción es procedente tanto como excepción dilatoria conforme al **artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil**, como excepción perentoria destinada a enervar la acción deducida.

En el primer otrosí de su presentación, opone excepción de incompetencia del tribunal.

Expone que, conforme a las reglas generales de competencia establecidas en el **Código Orgánico de Tribunales**, el juez competente para conocer de una demanda civil es, por regla general, el del **domicilio del demandado**, según lo dispone el **artículo 134** de dicho cuerpo legal, el que establece que será juez competente para conocer de una demanda civil el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas especiales y de las excepciones legales.

Añade que, tratándose de una **persona jurídica**, el **artículo 142 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales** dispone que, para efectos de fijar la competencia, se reputará por domicilio el lugar donde la respectiva persona jurídica tenga su asiento. Señala que, en el caso de autos, el domicilio y asiento de Amazon.com Services LLC se encuentra en los **Estados Unidos de América**, circunstancia que habría quedado establecida en el proceso, motivo por el cual la competencia no correspondería a un tribunal chileno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Agrega que la acción ejercida por la demandante tiene carácter **personal o mueble**, atendido que versa sobre el cobro de remuneraciones y eventuales indemnizaciones pecuniarias, lo que hace aplicable el **artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales**, en relación con los **artículos 580 y 581 del Código Civil**, norma que establece que, a falta de estipulación especial, la competencia corresponderá igualmente al juez del domicilio del demandado.

Sostiene que no existe entre las partes **convención expresa** que prorrogue la competencia a favor de los tribunales chilenos, ni se cumplen los supuestos para una **prórroga tácita** conforme a los **artículos 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales**. Afirma que la concesión de mandato judicial a abogados con domicilio en Chile no implica aceptación de prórroga de competencia, toda vez que se trataría de un mandato limitado exclusivamente a la representación procesal en la causa, y no a la aceptación de un foro distinto al legalmente competente.

Indica, asimismo, que la circunstancia de que el tribunal haya tenido por notificada la demanda en virtud del **artículo 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil** no altera las reglas de competencia ni impide el ejercicio de la excepción dilatoria de incompetencia, por tratarse de materias distintas.

En el segundo otrosí de su presentación, viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Controvierte preliminarmente los hechos en la forma en que se han planteado en la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Reitera como perentoria la excepción de falta de jurisdicción, señalando que los actos que la demandante identifica como generadores del derecho de remuneración —esto es, la **puesta a disposición de contenidos audiovisuales por medios digitales interactivos**— se ejecutan fuera del territorio nacional, desde servidores y sistemas ubicados en el extranjero. Afirma que el supuesto hecho generador del cobro no constituye un acto de comunicación al público realizado en Chile, sino una actividad que se origina en el exterior, por lo que el litigio debería dilucidarse ante tribunales del país donde se produce dicho acto.

Precisa que la demanda no se funda en actos de **comunicación pública** en los términos de la letra a) del artículo 3° de la Ley N° 20.243, categoría que la propia ley restringe a canales de televisión, televisión de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, sino exclusivamente en la letra b) de dicha disposición, relativa a la puesta a disposición por medios digitales interactivos. Sostiene que este último acto se materializa en el lugar donde se mantiene la infraestructura tecnológica que posibilita el acceso al contenido, esto es, fuera de Chile.

Desarrolla la idea que una interpretación distinta permitiría someter un mismo hecho a regulaciones concurrentes de distintos Estados, con el consiguiente riesgo de duplicidad de cobros y aplicación simultánea de legislaciones diversas, lo que sería incompatible con los principios generales del derecho y del derecho internacional privado.

Seguidamente, la demandada se refiere a los **requisitos de la responsabilidad extracontractual**, sosteniendo que éstos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

no concurren en la especie. Señala que, conforme a las normas del Código Civil, es necesario un hecho generador, un daño y una relación de causalidad, requisitos que no se configurarían, toda vez que el hecho imputado no se produciría en Chile.

Seguidamente, aborda el **repertorio administrado por Chileactores**, indicando que éste se encontraría **limitado** respecto de intérpretes extranjeros, conforme a lo dispuesto en el **artículo 2° de la Ley de Propiedad Intelectual** y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. En particular, hace referencia al **Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**, señalando que sólo respecto de artistas provenientes de determinados países adherentes a dicho instrumento existiría protección, lo que reduciría considerablemente el universo de derechos cuyo cobro podría eventualmente exigirse, el que se circunscribe a los actores extranjeros domiciliados en Chile, Panamá, México, Ecuador y Perú.

Sostiene además que Chileactores **no considera el uso efectivo del repertorio** como criterio para la determinación de las tarifas, en circunstancias que el régimen de propiedad intelectual exige una relación directa entre las remuneraciones percibidas y la utilización real de las obras o interpretaciones protegidas, no siendo suficiente la mera inclusión potencial de obras dentro de un catálogo. Afirma que la demanda prescinde de la identificación concreta de las interpretaciones efectivamente utilizadas.

Invoca, al efecto, el **artículo 98 de la Ley N° 17.336**, que dispone que el reparto de los derechos recaudados debe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

efectuarse entre los titulares de las obras o producciones **utilizadas**, conforme a sistemas que contemplen una participación proporcional a dicha utilización. Asimismo, cita el **artículo 100 inciso quinto del mismo cuerpo legal**, que establece que las tarifas deben estructurarse de modo que su aplicación **guarde relación con la utilización** de las obras, interpretaciones o fonogramas representados por la entidad de gestión colectiva.

Sobre esta base, sostiene que la tarificación pretendida —fundada en porcentajes generales de ingresos— no se ajusta a las normas legales citadas, en cuanto no contempla el uso efectivo del repertorio. Añade que el derecho de remuneración mantiene su fundamento en la explotación real de derechos de propiedad intelectual y que la desvinculación entre cobro y utilización desnaturaliza dicho régimen.

Concluye que la omisión de este requisito incide en la procedencia de las acciones de cobro e indemnización ejercidas en la demanda.

A continuación, señala que de los Estados Financieros publicados por Chileactores en 2023 y 2022 se observan recaudaciones por liquidar y repartir a sus asociados; en 2023 sólo se repartió el 34% de la recaudación, omitiéndose el desglose detallado de los montos recaudados y distribuidos en el informe, por lo que cuestiona en qué modo podría existir un perjuicio para sus representados.

Seguidamente, sostiene la improcedencia de la acción de cese, con fundamento en que, a diferencia de los derechos exclusivos contemplados en la Ley 17.336, el derecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

reconocido en el artículo 3 de la Ley 20.243 de carácter patrimonial, irrenunciable e intransferible, que no confiere a los intérpretes audiovisuales -ni a las entidades de gestión colectiva que los representan- la facultad de autorizar o prohibir la utilización de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

Como siguiente defensa, señala que las tarifas reclamadas han sido **fijadas unilateralmente** por la entidad de gestión colectiva mediante su publicación en el Diario Oficial, sin mediar acuerdo con los usuarios ni intervención de procedimientos de mediación o arbitraje. Indica que el **artículo 100 de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual** no impone la aplicación automática de las tarifas publicadas, sino que contempla mecanismos de negociación y solución de controversias cuando no existe acuerdo.

Añade que, en ausencia de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal determinar el monto de una eventual remuneración conforme al mérito del proceso, y no aplicar directamente los porcentajes fijados por la entidad de gestión colectiva.

Expone asimismo que la tarifa pretendida —equivalente a un **3,6% de los ingresos**— resulta superior a la aplicada por Chileactores a otros usuarios de naturaleza similar, como canales de televisión abierta y operadores de televisión de pago, lo que se apartaría de lo dispuesto en el **artículo 100 inciso cuarto de la Ley N° 17.336**, que permite optar a tarifas equivalentes dentro de una misma categoría de usuarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Finalmente, sostiene que la determinación de una eventual remuneración no puede quedar entregada exclusivamente a la voluntad unilateral de la entidad de gestión colectiva, debiendo ser definida conforme a las normas legales aplicables y a los antecedentes del proceso.

A folio 51, la demandante evacúa el traslado que le confiriera respecto de la excepción dilatoria de falta de jurisdicción, solicitando su **rechazo**, con expresa condena en costas, sosteniendo que la excepción no plantea una verdadera cuestión de jurisdicción, sino alegaciones relativas al **fondo del asunto**, vinculadas a la determinación del lugar en que se ejecutaría el acto de puesta a disposición por medios digitales interactivos, cuestión que debe ser objeto de análisis en la sentencia definitiva.

Afirma no se está ante una verdadera excepción de falta de jurisdicción, pues la demanda somete al conocimiento del tribunal un conflicto jurídico regulado por una ley chilena vigente, consistente en la ejecución del acto previsto en el artículo 3° letra b) de la Ley N° 20.243. Señala que la alegación relativa a la ubicación de los servidores constituye una cuestión de fondo, destinada a controvertir la concurrencia del hecho generador, la que debe resolverse al dictarse sentencia definitiva y no como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Agrega que la excepción se opone al tenor literal de la ley, en cuanto el concepto de puesta a disposición por medios digitales interactivos no depende del lugar donde se encuentren los servidores, sino del acceso del público a las obras. Indica que Amazon pone a disposición de usuarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

ubicados en Chile, a través de su plataforma y mediante el pago de una suscripción, obras del repertorio administrado por Chileactores, con independencia del lugar desde el cual opere su infraestructura técnica.

Expone que la interpretación sostenida por la demandada conduce a un resultado absurdo, en cuanto permitiría transformar la Ley de Intérpretes Audiovisuales en letra muerta, bastando con ubicar los servidores en el extranjero para eludir el pago de las remuneraciones legales. Añade que ello resulta incompatible con el contexto de explotación digital transfronteriza de contenidos audiovisuales y con la finalidad protectora de la normativa.

Indica que la improcedencia de la excepción se manifiesta al considerar que Amazon presta servicios en Chile y cobra suscripciones a usuarios ubicados en el territorio nacional. Refiere que la demandada paga Impuesto al Valor Agregado en Chile por dichos servicios, lo que resulta inconciliable con la alegación de que la actividad se ejecuta íntegramente en el extranjero.

Sostiene que la excepción se opone a los actos propios de Amazon, en cuanto la demandada paga derechos de propiedad intelectual a otras entidades de gestión colectiva por actividades similares desarrolladas en Chile, sin controvertir la jurisdicción de los tribunales nacionales, fundado en la misma actividad que se discute en autos.

Finalmente, señala que otras empresas que desarrollan actividades similares a las de Amazon, con domicilio y servidores en el extranjero, cumplen con el pago de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

tarifas conforme a la Ley de Intérpretes Audiovisuales, lo que refuerza la improcedencia de la excepción deducida.

En cuanto a la excepción de incompetencia, afirma que la competencia territorial se encuentra sujeta a prórroga conforme a las normas del Código Orgánico de Tribunales. Indica que, de acuerdo con el artículo 187 N° 2 de dicho cuerpo legal, el demandado prorroga tácitamente la competencia al realizar, después de personado en el juicio, gestiones distintas de la reclamación de incompetencia. Señala que Amazon, antes de oponer la excepción, compareció promoviendo un incidente de nulidad por falta de emplazamiento, tramitó dicho incidente y, posteriormente, solicitó la suspensión del procedimiento de común acuerdo, actuaciones que importaron la prórroga tácita de la competencia y la preclusión de su derecho a reclamarla.

En segundo término, sostiene que la demandada se limita a invocar la regla general del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, relativa al domicilio del demandado, sin atender a las normas especiales aplicables al caso. Indica que el artículo 142 del mismo cuerpo legal permite demandar a una persona jurídica en el lugar donde exista un establecimiento, comisión u oficina que haya intervenido en el hecho que da origen al juicio, hipótesis que concurriría al tratarse de servicios prestados a usuarios ubicados en Chile. Agrega que la naturaleza del conflicto —derivado de la puesta a disposición de obras audiovisuales en el territorio nacional— determina la competencia de los tribunales chilenos y que aceptar la tesis de Amazon implicaría obligar a demandar en el extranjero por hechos que se manifiestan y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

producen efectos en Chile.

A folio 59 consta la continuación de la audiencia de estilo, celebrada el 22 de noviembre de 2024, en la que se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

A folio 63 se recibió la causa a prueba.

A folio 284 se citó a las partes a oír sentencia, por resolución que se encuentra firme.

CONSIDERANDO:

I. <u>EN CUANTO A LAS TACHAS:</u>

PRIMERO: Que en la audiencia de prueba testimonial de folio 215, la demandada opone la tacha contemplada en el numeral **6 del artículo 358** del Código de Procedimiento Civil, respecto de los testigos **Álvaro Gonzalo Rudolphy Fontaine** y **Sandro Eduardo Larenas Pino**, con fundamento en que son socios de Chileactores; en cuanto a Álvaro Rudplhy, le otorgó poderes para actuar por su cuenta, facultades en virtud de las cuales funda su legitimación activa para representar a sus socios en este juicio, en cuanto a Sandro Larenas, éste expresa declarar *"para velar por mis derechos de exhibición"*. Los estatutos de Chileactores establece la obligación de los socios de no incurrir en actos que la desprestigien, por lo que no son realmente terceros extraños al juicio, asimismo, han demostrado tener un interés pecuniario, estimable en dinero, cierto y material en el litigio, además de ser concreto y real, pues, si se condena a la demandada a pagar a Chileactores, esta remuneración se enterará parcialmente en los patrimonios de los testigos. Así, difícilmente podrían considerarse terceros imparciales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Conferido traslado, la demandante lo evacuó respecto de ambos testigos solicitando el rechazo de la tacha, alegando, conforme con la doctrina y jurisprudencia, el interés debe ser patrimonial, estimable en dinero, concreto y actual en el juicio, debiendo cada uno de estos presupuestos ser acreditado por quien formula la tacha, en la especie, el testigo no tiene un interés económico concreto, actual y comprobable en el resultado del juicio, pues una sentencia favorable no incrementará directamente su patrimonio, y que cualquier percepción futura dependerá del sistema de reparto. Asimismo, por la calidad de socio no tiene control sobre la administración, la mera calidad de socio no puede fundar la tacha, la falta de imparcialidad debe ser apreciada por el juez, no bastando la sola alegación de interés económico, finalmente, indica que la obligación de pagar las tarifas por incumplimiento emana directamente de la ley, y no de la sentencia.

SEGUNDO: Que la tacha del **N°6** del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil será acogida respecto de ambos testigos, pues del hecho declarado de ser socios de Chileactores, de la que recibe pagos por derechos de transmisión y repetición de las producciones audiovisuales en las que participan, y que la demandada emite actualmente en las que participaron, se desprende inequívocamente que el éxito de la acción de cobro interpuesta importaría para ellos el derecho a percibir remuneraciones, lo que constituye inequívocamente un interés pecuniario directo y estimable en dinero en el resultado del juicio. En tal sentido, resulta indiferente que las sumas que percibirían no se encuentren

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

liquidadas, ni cual sería el título o la fuente de la obligación.

Por otra parte, la demandante actúa mandatada por sus socios para cobrar derechos de éstos, lo que el testigo Eduardo Larenas señala precisamente como su interés para declarar.

En consecuencia, se prescindirá de las declaraciones de los testigos **Álvaro Rudolphy** y **Eduardo Larenas.**

II. **EN CUANTO A LA OBJECIÓN DOCUMENTAL:**

TERCERO: Que, a folio 212, la demandada viene en objetar por falta de integridad y por falta de autenticidad los instrumentos exhibidos por la demandante en la audiencia del 17 de junio de 2025 (folios 206 y 207), esto es *todos los poderes, contratos, documentos, antecedentes y respaldos que acrediten la representación de cada uno de los actores e intérpretes audiovisuales del repertorio de la Corporación de Actores de Chile*.

En cuanto a la falta de integridad, señala que, en los documentos que indica, no se individualiza adecuadamente a los actores e intérpretes audiovisuales que Chileactores estaría representando en estos autos, ni se especifica la fecha de suscripción del instrumento; en otros, no se encuentran firmados por todos los comparecientes; y, finalmente, algunos son incompletos o ilegibles.

En cuanto a la falta de autenticidad, señala que algunos instrumentos corresponden a formatos que expresan su fecha mediante la fórmula *a … del mes de … del año 20…*, pero la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

última cifra se encuentra tarjada, y seguidamente se anotan años correspondientes a la década de 1990. En otros instrumentos, las firmas no coinciden con otros instrumentos aparejados al juicio y atribuidos a las mismas personas.

CUARTO: Que, a folio 266, la demandante viene en evacuar el traslado que se le confiriera, solicitando el rechazo de la objeción, por cuanto exhibió los documentos que obraban en su poder, son que la normativa exija a las entidades de gestión colectiva mantener un respaldo documental de los mandatos de representación otorgados por sus socios en Chile para efectos de acreditar su representación, asimismo, la objeción documental es improcedente, pues recae en instrumentos exhibidos a solicitud de la demandada, sin que se le haya otorgado la oportunidad procesal de objetarlos.

QUINTO: Que la objeción documental será desestimada, por cuanto, conforme con los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, alegar la falta de autenticidad y la falta de integridad de un documento procede cuando la parte contraria de quien los objeta los acompaña atribuyéndoles el carácter de públicos o señalándolos como emanados del objetor. En la especie, no se verifican esos supuestos, pues se trata de documentos exhibidos a instancia de quien objeta, a quien no se atribuye su autoría.

III. **EN CUANTO AL FONDO:**

SEXTO: Que comparece **María Esperanza Silva Soura**, abogada, en representación convencional de la **CORPORACIÓN DE ACTORES DE CHILE** (Chileactores), deduciendo demanda de cese de conducta establecida en el artículo 85 B de la Ley de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Propiedad Intelectual; de cobro de remuneraciones por derechos conexos y en subsidio de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual; y acción infraccional, en contra de **AMAZON.COM SERVICES LLC.** ("Amazon"), con la finalidad de que: 1) se declare la existencia de la infracción a la Ley a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y a la Ley de Propiedad Intelectual, y se aplique una multa ascendente a 50 UTM, o la que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso; 2) que se ordene el cese inmediato de la conducta constitutiva de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual; 3) que se condene a la demandada a pagar las tarifas adeudadas por concepto de remuneraciones en su calidad de Operador de Medios Digitales Interactivos que realiza actividades de puesta a disposición interactiva de obras o grabaciones audiovisuales, o en subsidio, en su calidad de usuario de la categoría "Video bajo demanda"), en el período de cuatro años antes de la notificación de la demanda, y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y, en subsidio de lo anterior, que se la condene a indemnizar perjuicios bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, equivalente a las remuneraciones adeudadas en el mismo período, sumas todas que deberán determinarse conforme con las Tarifas Generales, sin perjuicio del método de cálculo que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso; 4) que las sumas referidas se deberá pagar debidamente reajustadas y con intereses legales, y 5) se condene en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: Que la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

OCTAVO: Que con el objeto de justificar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental

A folio 1:

1) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 6 de octubre de 2010, que contiene las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 16 de septiembre de 2010.

2) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 14 de enero de 2021, que contiene la actualización y modificación parcial a las Tarifas Generales de Chileactores.

3) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre SAGAI y Chileactores de fecha 19 de julio de 2017.

4) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores e Inter Artis Brasil de fecha 3 de diciembre de 2010.

5) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y ANDI de fecha 9 de febrero de 2010.

6) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Actores SCG de fecha 25 de octubre de 2011.

7) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Uniarte y Chileactores de fecha 6 de diciembre de 2017.

8) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores e Inter Artis Perú de fecha 25 de octubre de 2011.

9) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Chileactores y SUGAI de fecha 25 de octubre de 2011.

10) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores Y ASDAP de fecha 13 de octubre de 2021.

11) Copia de traducción de Contrato en que Chileactores asume la representación de Actra PRS en Chile de fecha 7 de diciembre de 2013.

12) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre AISGE y Chileactores de fecha 25 de octubre de 2011.

13) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Artisti 7607 para el pago de los derechos de los artistas e intérpretes o ejecutantes de fecha 29 de enero de 2021.

14) Copia de Acuerdo de representación recíproca -y su traducción- entre Nuevo Imaie y Chileactores de fecha 8 de diciembre de 2016.

15) Copia de traducción de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y BECS de fecha 3 de diciembre de 2012.

16) Copia de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y GDA de fecha 25 de octubre de 2011.

17) Copia de traducción de Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Biroy de fecha 10 de julio de 2014.

A folio 15:

18) Correo Electrónico enviado el día 2 de octubre de su act2023 por el Director Ejecutivo de Chileactores a una serie de ejecutivos de Amazon adjuntando la demanda y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

resoluciones;

19) Correos electrónicos intercambiados entre Chileactores y ejecutivos de Amazon copiados en el correo anterior.

A folio 107:

20) "Memoria Económica Justificativa. Consultoría Económica en Tarifario de Derechos. Proyecto de Tarificación conforme a los derechos reconocidos en la Ley N° 20.243"

21) Copia de memoria anual de Chileactores, correspondiente al año 2017.

22) Copia de memoria anual de Chileactores, correspondiente al año 2018.

23) Copia de memoria anual de Chileactores, correspondiente al año 2019.

24) Copia de memoria anual de Chileactores, correspondiente al año 2020.

25) Copia de memoria anual de Chileactores, correspondiente al año 2021.

26) Copia de memoria anual de Chileactores, correspondiente al año 2022.

27) Copia de memoria anual de Chileactores, correspondiente al año 2023.

A folio 109:

28) Copia autorizada de la escritura pública suscrita ante Notario Público don Luis Eduardo Rodríguez, con fecha 4 de octubre de 2022, que contiene los estatutos de Chileactores;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

29) Copia del Decreto Supremo N°142/1993 del Ministerio de Justicia que otorgó personalidad jurídica a Chileactores;

30) Copia de la Resolución Exenta N°8061 del Ministerio de Educación, de fecha 26 de diciembre del año 1995, que autorizó el funcionamiento de Chileactores como Entidad de Gestión Colectiva;

31) Copia de Resolución Exenta N°9379 del Ministerio de Educación, de fecha 5 de diciembre de 1996, que declara cumplida la obligación que indica por Chileactores;

32) Copia de Resolución Exenta N°7084 del Ministerio de Educación, fecha 19 de octubre de 2009, que autoriza a Chileactores para realizar las actividades de gestión colectiva de derechos reconocidos en el artículo 3° de la Ley N°20.243; y,

33) Copia autorizada de escritura pública suscrita ante el Notario Público don Luis Eduardo Rodríguez Burr, con fecha 25 de octubre de 2023, que contiene el acta de sesión del Consejo Directivo de Chileactores en que se nombra a doña María Esperanza Silva como Presidenta de la corporación.

A folio 110:

34) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 6 de octubre de 2010, que contiene las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 16 de septiembre de 2010.

35) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 13 de septiembre de 2014, que contiene la actualización parcial de las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

2 de junio de 2014.

36) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 30 de abril de 2020, que contiene el Tarifario Alternativo pactado con la Asociación Chilena de Operadores de Servicios por Televisión por Suscripción A.G., aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 6 de abril de 2020.

37) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 30 de abril de 2020, que contiene el Tarifario Alternativo pactado con los canales pertenecientes a la Asociación Nacional de Televisión A.G., aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 6 de abril de 2020.

38) Copia de publicación en el Diario Oficial de la República de fecha 14 de enero de 2021, que contiene la actualización parcial de las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 7 de diciembre de 2020.

A folio 111:

39) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y don Álvaro Rudolphy Fontaine, con fecha 21 de marzo de 2011.

40) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y doña María Amparo Noguera, con fecha 5 de abril de 2011.

41) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y don Álvaro Marcelo Espinoza Concha, con fecha 19 de abril de 2011.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

42) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y doña Carmen Luz Zabala Donoso, con fecha 30 de julio de 2014.

43) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y don Stefan Kramer Sole, con fecha 5 de octubre de 2015.

44) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y don Daniel Haroldo Fica Roa, con fecha 26 de mayo de 2016.

45) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y don Sandro Eduardo Larenas Pino, con fecha 30 de enero de 2002.

46) Copia de contrato de gestión de derechos de propiedad intelectual, celebrado entre Chileactores y doña Alejandra Selma Dueñas Santander, con fecha 10 de mayo de 2005.

A folio 112:

47) Versión traducida del contrato en que Chileactores asume la representación de Actra PRS en Chile, de fecha 7 de diciembre de 2013.

48) Acuerdo de representación recíproca entre AISGE y Chileactores de fecha 25 de octubre de 2011.

49) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y ANDI de fecha 9 de febrero de 2010.

50) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Artisti 7607 para el pago de los derechos de los artistas e intérpretes o ejecutantes de fecha 29 de enero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

de 2021.

51) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y ASDAP de fecha 13 de octubre de 2021.

52) Versión traducida del acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y BECS de fecha 3 de diciembre de 2012.

53) Versión traducida del acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Biroy de fecha 10 de julio de 2014.

54) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y GDA de fecha 25 de octubre de 2011.

55) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores e Inter Artis Brasil de fecha 3 de diciembre de 2010.

56) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores e Inter Artis Perú de fecha 25 de octubre de 2011.

57) Acuerdo de representación recíproca -y su traducción- entre Nuovo Imaie y Chileactores de fecha 8 de diciembre de 2016.

58) Acuerdo de representación recíproca entre SAGAI y Chileactores de fecha 19 de julio de 2017.

59) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y SUGAI de fecha 25 de octubre de 2011.

60) Acuerdo de representación recíproca entre Chileactores y Actores SCG de fecha 25 de octubre de 2011.

61) Acuerdo de representación recíproca entre Uniarte y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Chileactores de fecha 6 de diciembre de 2017.

A folio 119:

62) Registro de socios nacionales de Chileactores; y,

63) Registro de socios de las entidades con las cuales Chileactores mantiene convenios de representación recíproca vigentes.

A folio 120:

64) Acta Notarial suscrita por la Notario Público doña María Soledad Lascar, con fecha 9 de mayo de 2025.

A folio 121:

65) Resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), de fecha 24 de julio de 2019, dictada en el Expediente de Recomendación Normativa Rol ERN N°25-2018.

66) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada en la causa Rol N°34.013-2019.

67) Resolución del H. TDLC, de fecha 9 de septiembre de 2021, dictada en la causa Rol N°422-21, que acoge el incidente de incompetencia absoluta interpuesto por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales.

A folio 130:

68) Noticia titulada "¿Qué ver en Prime Video Chile este domingo 6 de abril?", publicada por En Cancha con fecha 6 de abril de 2025.

69) Noticia titulada "Amazon Prime Video y su proyecto más ambicioso hecho en Chile para el mundo: "El rey es el contenido local"", publicada por Forbes Chile con fecha 18 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

marzo de 2025.

70) Noticia titulada “Pedro Fontaine agradeció nominación a Premios Caleuche por Vencer o morir: "Lo hicimos con cariño"”, publicada por Página 7 con fecha 7 de enero de 2025.

71) Noticia titulada “"Secretos de Familia" recibe cinco nominaciones en los Premios Caleuche 2025”, publicada por Canal 13 con fecha 6 de enero de 2025.

72) Noticia titulada “Alison Mandel, comediante: "No me sale perfecta la maternidad y creo que a nadie tampoco"”, publicada por El Desconcierto con fecha 19 de diciembre de 2024.

73) Noticia titulada “31 Minutos regresará al streaming con nueva película navideña: se estrenará en 2025 a través de Prime Video”, publicada por The Clinic con fecha 5 de diciembre de 2024.

74) Noticia titulada “Jorge Segovia le gana millonaria demanda a Amazon por la serie El Presidente”, publicada por La Tercera con fecha 24 de noviembre de 2024.

75) Noticia titulada “Prime Video revela al elenco completo de su próxima serie La Casa de los Espíritus”, publicada por El Dínamo con fecha 11 de noviembre de 2024.

76) Noticia titulada “Pedro Ruminot llega a Amazon Prime con "Vengan de a uno"”, publicada por Radio Universo con fecha 6 de noviembre de 2024.

77) Noticia titulada “Pedro Ruminot estrena especial en Prime Video: "Fue cumplir un sueño"”, publicada por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Cooperativa con fecha 30 de octubre de 2024.

78) Noticia titulada "Mariana di Girolamo y Nicolás Furtado, protagonistas de la ficción de Amazon sobre el FPMR: "Esta serie no pretende reivindicar nada"", publicada por The Clinic con fecha 14 de octubre de 2024.

79) Noticia titulada "Panoramas para el fin de semana XL: 6 series chilenas imperdibles en Prime Video", publicada por Bio Bio con fecha 18 de septiembre de 2024.

80) Noticia titulada "Imágenes de Vencer o morir: así se ve Mariana di Girolamo tratando de matar a Pinochet", publicada por La Hora con fecha 16 de septiembre de 2024.

81) Noticia titulada ""Vencer o Morir": la serie sobre el Frente Patriótico Manuel Rodríguez que llegará a Prime Video, publicada por ADN Radio con fecha 3 de septiembre de 2024.

82) Noticia titulada "Amazon Prime Video: Estrenos de septiembre 2024, historias que capturan la imaginación", publicada por Revista Clavel con fecha 31 de agosto de 2024.

83) Noticia titulada "Felipe Avello grabará su tercer especial de comedia para streaming", publicada por el medio Cooperativa con fecha 28 de agosto de 2024.

84) Noticia titulada "Amazon Prime Video anuncia nueva serie basada en "La Casa de los Espíritus", de Isabel Allende", publicada por CNN Chile con fecha 24 de julio de 2024.

85) Noticia titulada "Avisos publicitarios a cambio de pagar menos: la fórmula de Max, Prime Video y Disney+ en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Chile para aumentar su cantidad de abonados", publicada por The Clinic con fecha 3 de julio de 2024.

86) Noticia titulada "Hasta $60.000 al mes: lo que gastan los chilenos suscritos a distintas plataformas de streaming", publicada por The Clinic con fecha 14 de junio de 2024.

87) Noticia titulada ""Perra Vida", la comedia romántica chilena que causa furor en Prime Video", publicada por CNN Chile con fecha 11 de junio de 2024.

88) Noticia titulada "Prime Video: Estas son las tres teleseries chilenas que puedes volver a disfrutar en la plataforma de streaming de Amazon", publicada por FM Dos con fecha 6 de junio de 2024.

89) Noticia titulada "Comienza la producción de 'Desconectados 2: Reconectados' con Jorge Zabaleta en Prime Video", publicada por Concierto con fecha 29 de mayo de 2024.

90) Noticia titulada "Película chilena "Perra Vida" lidera las preferencias de Prime Video en Chile y siete países latinoamericanos", publicada por CNN Chile con fecha 27 de mayo de 2024.

91) Noticia titulada "Benjamín Vicuña será el presentador de reconocido reality argentino-chileno de Prime Video", publicada por Concierto con fecha 23 de mayo de 2024.

92) Noticia titulada ""Tan Inmunda y Tan Feliz": Documental Sobre Hija de Perra Llega al Streaming", publicada por Eha con fecha 21 de mayo de 2024.

93) Noticia titulada "Wilson: el can de 'Como la vida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

misma' que llegará a Amazon Prime Video con la película 'Perra Vida'", publicada por Pagina 7 con fecha 16 de mayo de 2024.

94) Noticia titulada "Película inspirada en la Secta de Colliguay de Antares de la Luz se estrena en salas de cine y luego en Prime Video", publicada por Culturizarte con fecha 8 de mayo de 2024.

95) Noticia titulada ""Perra Vida", la nueva comedia romántica chilena de Prime Video", publicada por Revista Velvet con fecha 1 de mayo de 2024.

96) Noticia titulada ""Sayen 3": Mira el primer tráiler y conoce la fecha de estreno de la película de Amazon Prime Video", publicada por ADN Radio con fecha 9 de abril de 2024.

97) Noticia titulada "Serie Cecilia, La Incomparable: ¿Cuándo verla en TVN y Prime Video?", publicada por FM Dos con fecha 29 de septiembre de 2023.

98) Noticia titulada "Liberan adelanto de "Sayen: La Ruta Seca", segunda parte de la trilogía de acción de Amazon en Chile", publicada por Bio Bio con fecha 30 de marzo de 2023.

99) Noticia titulada ""Desconectados" con Javiera Contador rompe récords en Amazon Prime Video", publicada por Cooperativa con fecha 18 de enero de 2023.

100) Noticia titulada "Javiera Contador y estreno de 'Desconectados' en Amazon Prime: "El humor cumple una función vital"", publicada por Bio Bio con fecha 15 de diciembre de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

101) Noticia titulada “El salto internacional de Felipe Avello: así será su rutina de humor para Amazon Prime Video”, publicada por Pagina 7 con fecha 17 de noviembre de 2022.

102) Noticia titulada “Mega y Amazon Prime confirman fecha de estreno de la serie sobre Isabel Allende”, publicada por Romántica con fecha 13 de mayo de 2021.

103) Noticia titulada “"Sayen": Amazon Prime anuncia trilogía de películas de acción hechas en Chile”, publicada por Cooperativa con fecha 4 de mayo de 2021.

104) Noticia titulada “"Inés del alma mía": La millonaria adaptación de Isabel Allende que debuta este viernes en Amazon, publicada por Canal 13 con fecha 31 de julio de 2020.

105) Noticia titulada “"Los 80" y "Pacto de Fuga" llegan a esta plataforma por streaming en agosto”, publicada por Rock and Pop con fecha 27 de julio de 2020.

106) Noticia titulada “Fábula y Prime Video confirmaron que La Jauría regresará con segunda temporada”, publicada por ADN Radio con fecha 23 de julio de 2020.

107) Noticia titulada “«La jauría», la nueva serie chilena de Amazon que se inspiró en la violación de «La manada» de España”, publicada por El Mostrador con fecha 14 de julio de 2020.

108) Noticia titulada “El Presidente de Amazon Prime Video: ¿quién es quién en la serie?”, publicada por Chile as con fecha 5 de junio de 2020.

Exhibición de documentos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

A folio 58, la demandada exhibe los siguientes documentos contenidos en un soporte pendrive (custodia N°13.802-2024):

1) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de marzo de 2021.

2) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de junio de 2021.

3) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de septiembre de 2021.

4) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de diciembre de 2021.

5) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de marzo de 2022.

6) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de junio de 2022.

7) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de septiembre de 2022.

8) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de diciembre de 2022.

9) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de marzo de 2023.

10) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de junio de 2023.

11) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de septiembre de 2023.

12) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de diciembre de 2023.

13) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de marzo de 2024.

14) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de junio de 2024."

15) VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de septiembre de 2024.

16) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de septiembre de 2020.

17) "VAT ON DIGITAL SERVICES (F129) FORM. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de AMAZON.COM SERVICES LLC, de fecha 15 de diciembre de 2020.

A folio 78 (76), la demandada exhibe los siguientes documentos contenidos en un soporte pendrive (custodia N°2507-2025):

18) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de septiembre de 2020.

19) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de diciembre de 2020.

20) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de marzo de 2021.

21) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de junio de 2021.

22) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de septiembre de 2021.

23) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de diciembre de 2021.

24) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de marzo de 2022.

25) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de junio de 2022.

26) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de septiembre de 2022.

27) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de diciembre de 2022.

28) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de marzo de 2023.
VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de junio de 2023.

29) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de septiembre de 2023.

30) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de diciembre de 2023.

31) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de marzo de 2024.

32) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de junio de 2024.

33) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de septiembre de 2024.

34) VAT on Digital Services (F129) Form. Declaration for remote services provided by non-Chilean entities without domicile or residency in Chile" de Amazon.com Services LLC, de fecha 15 de diciembre de 2024.

A folio 207 (203), la demandada exhibe:

35) Términos y condiciones de Amazon Prime (aplicable a los usuarios de la plataforma en Chile) que han estado vigentes desde el año 2020 a la fecha.

36) 04 registros de video contenidos en un soporte pendrive (custodia N°4897-2025).

37) Sitio WEB correspondiente a la dirección electrónica https://www.primevideo.com/offers/nonprimehomepage/ref=dv_web_force_root

A folio 234, la demandada exhibe los siguientes documentos contenidos en un soporte pendrive (custodia 7290-2025):

38) "VAT on Digital Services (F129) Form", correspondiente a formularios de declaración de Impuesto al Valor Agregado a Servicios Digitales, que pagó Amazon.com Services LLC entre el tercer trimestre de 2020 y el cuarto trimestre de 2024.

39) "Amazon Prime Video Terms of Use", que contiene los términos y condiciones de Amazon Prime Video, vigentes entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de mayo de 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

40) Prime Video Subscription plans.

41) Registros denominados "SVOD Standalone Content Usage", que contienen la información solicitada en relación con el catálogo total de producciones que han estado disponibles en Amazon Prime Video, entre el segundo trimestre de 2020 y el primer trimestre de 2025.

A folio 252, la demandada exhibe los siguientes documentos contenidos en un soporte pendrive (custodia N°8275-2025):

42) "VAT on Digital Servies (F129) Form" correspondientes a los dos primeros trimestres del año 2025.

43) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 3 de mayo de 2021 (1);

44) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 3 de mayo de 2021 (2);

45) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 21 de mayo de 2018;

46) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 22 de septiembre de 2022;

47) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 30 de mayo de 2025;

48) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 14 de septiembre de 2022 (1);

49) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 14 de septiembre de 2022 (2);

50) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 14 de septiembre de 2022 (3);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

51) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 14 de septiembre de 2022 (4);

52) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 14 de septiembre de 2022 (5);

53) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 14 de septiembre de 2022 (6);

54) Condiciones de Uso de Servicios Amazon, actualizadas al 14 de septiembre de 2022 (7).

55) "*Amazon Subscription Plans*".

56) "*SVOD StandaloneContent Usage*".

57) "*Titles_SVOD_Chile_dubs*".

Oficios:

1) A **folio 230 (231),** se agregó oficio de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

2) A **folio 243,** se agregó oficio de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

Pericial:

1) A folio 275 se acompañó informe evacuado por María Bernardita Salinas Ugarte, perito judicial con especialidad informática, mención telecomunicaciones, el cual fue rectificado y cuyo texto se fijó a **folio 283.**

Testimonial:

A folio 213, con fecha 25 de junio de 2025, comparecen los siguientes testigos, los que previamente juramentados y libres de tacha, deponen al tenor del auto de prueba de folio 63:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

1) **Rodrigo José Harrison Vergara**, quien al **punto dos**, señala haber elaborado un informe de estimación de tarifas a cobrar por derechos de propiedad intelectual, a petición de Chileactores, con metodología estándar y con datos disponibles a la época.

Repreguntado, se le exhibe el documento acompañado a folio 107, cuya autoría reconoce.

Contrainterrogado, señala que preparó el informe hacia el año 2018; que, en cuanto a la metodología, ésta se encuentra completamente descrita y autocontenida en el informe; que en estimaciones tarifarias de industrias reguladas, es correcto considerar restricciones legales y mejores prácticas, y el sistema tarifario español fue considerado entre las fuentes que se indican en el informe; que, respecto de la aplicabilidad del modelo español a plataformas globales, Señala que no recuerda con precisión el sistema español, pero afirma que los procesos tarifarios son complejos, especialmente en industrias dinámicas o incipientes, y que no existe un modelo único aplicable a todos los contextos. Indica que sería necesario definir con exactitud qué se entiende por "modelo español" para evaluar su adecuación; que, en cuanto a los ajustes metodológicos para plataformas VOD internacionales, no recuerda el punto específico, pero con la información disponible a la fecha del informe, se realizaron todas las correcciones y adaptaciones metodológicas pertinentes, considerando el estado de desarrollo de la industria; que, respecto del número de suscriptores en Chile y la exactitud de los datos, el concepto de "exactitud" siempre es estadístico, por lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

los datos siempre incluyen rangos de incertidumbre e intervalos de confianza; en cuanto al análisis de proporcionalidad o impacto económico para plataformas VOD y al concepto de "grado de uso" se remite al informe.

Confesional:

A folio 228, consta el acta de audiencia confesional provocada por la demandante, a la que comparecieron:

1) **María Isabel Figueroa**, quien, en representación de la demandada **AMAZON.COM SERVICES LLC**, al tenor del pliego de posiciones acompañado oportunamente, declara: 2.- Que no es efectivo que Amazon ponga a disposición de sus clientes contenido audiovisual digital a través de la plataforma alojada en su sitio web www.primevideo.com comercializada bajo la marca Amazon Prime, porque es una plataforma en Video en demanda, que quien la desarrolla es una entidad Amazon.com Services LLC. y esta entidad está basada en los EEUU y el contenido audiovisual está en los servidores en los EEUU y de ahí que está la disposición; 3.- que es efectivo que, dentro del contenido referido en el numeral anterior, se comprenden películas y series, en los servidores en EEUU; 4.- que no es efectivo que, a través de la plataforma Amazon Prime, Amazon desarrolle la actividad consistente en poner a disposición contenido audiovisual a través de medios digitales interactivos, Amazon desarrolla la plataforma Prime Video, que es de video en demanda; 5 .- que no es efectivo que Amazon Prime ofrezca acceso a series y películas que se encuentren a libre disposición de los usuarios de la plataforma, quienes pueden acceder a tal contenido en cualquier momento, a cambio del pago de una suscripción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

periódica. Amazon tiene un periodo de prueba gratis; 6.- que no es efectivo que los usuarios de Amazon Prime sólo puedan acceder al contenido audiovisual de la plataforma dentro del país para el cual se contrataron los servicios, pueden hacerlo desde cualquier parte del mundo; 7 .- que no es efectivo que el contenido audiovisual que pone a disposición Amazon Prime a sus usuarios sea distinto según el país o jurisdicción para el cual se contrataron los servicios, si bien hay regiones que tienen distintos contenidos licenciados puede que existan varios países que comparten el mismo contenido; 8.- que es efectivo que, a través de su plataforma Amazon Prime, Amazon presta servicios a usuarios en Chile. 9.- que es efectivo que Amazon cobra una suscripción a los usuarios de la plataforma Amazon Prime que acceden a ella desde Chile; 10.- que es efectivo que Amazon paga impuestos en Chile en razón de los ingresos que percibe por concepto de suscripciones a la Plataforma Amazon Prime; 11.- que ignora si es efectivo que, dentro del contenido audiovisual al que pueden acceder los usuarios de Amazon Prime en Chile, se comprenden películas y series en que participan intérpretes audiovisuales chilenos que sean socios de la Corporación de Actores de Chile; 12.- que ignora si es efectivo que, dentro del contenido audiovisual al que pueden acceder los usuarios de Amazon Prime en Chile, se comprendan películas y series en que participen intérpretes audiovisuales extranjeros que sean socios de entidades de gestión colectiva que tengan convenio con Chileactores; 13.- que desconoce el repertorio que gestiona Chileactores; 14.- que es efectivo que Amazon Prime es una de las principales plataformas de streaming, tanto en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Chile como en el resto del mundo; 15.- que es efectivo que uno de los principales competidores de Amazon Prime es la plataforma Netflix; 16.- que desconoce exactamente lo que hace Chileactores; 17.- que ignora si Amazon paga algún monto alguno por la utilización del repertorio de Chileactores; 22.- que es efectivo que Amazon tiene miles de suscriptores en Chile que utilizan la plataforma Prime Video, pero no son considerados clientes; 23.- que ignora si Amazon tiene programas de cumplimiento normativo de derecho de propiedad intelectual (Compliance) en los distintos países en que opera la plataforma Amazon Prime; 24.- que ignora si en Chile existe una disposición legal que establezca una remuneración irrenunciable e intransferible en favor de los intérpretes audiovisuales por la puesta a disposición de sus obras en medios digitales interactivos.

NOVENO: Que, la parte demandada se valió de los siguientes medios probatorios en autos:

Instrumental

A folio 49:

1) Tarifas publicadas por ChileActores en el Diario Oficial el 06 de octubre de 2010.

2) Tarifas publicadas por ChileActores en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2014.

3) Tarifas publicadas por ChileActores en el Diario Oficial el 14 de enero de 2021.

4) Plan tarifado alternativo publicado por ChileActores para los canales de libre recepción de fecha 30 de abril de 2020.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

5) Plan tarifado alternativo publicado por ChileActores para las empresas de TV Cable de fecha 30 de abril de 2020.

6) Certificación notarial de los términos y condiciones de la página web de Amazon Prime.

A folio 122:

7) Informe en derecho, de fecha 23 de diciembre de 2024, elaborado por Carlos Villarroel Barrientos y Gabriel Villarroel Barrientos.

A folio 123:

8) "*opinión legal sobre la puesta a disposición de obras audiovisuales, en el marco del proceso llevado ante el 1° juzgado civil de Santiago rol causa c-12860-2023*", de fecha 9 de mayo de 2025, elaborado por Rodrigo Velasco Alessandri.

A folio 125:

9) Certificación notarial Acta Página Web de Amazon Prime Video, donde constan los términos de Condiciones de uso de la plataforma de mi representada, otorgado con fecha 7 de mayo de 2025, en la 38° Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino.

10) Certificación notarial Acta Página Web de Amazon Prime Video, otorgado con fecha 9 de mayo de 2025, en la 38° Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino.

11) Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

A folio 197:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

12) Acta de certificación notarial de la Notaría Pública de don Francisco Leiva Carvajal, de fecha 13 de junio de 2025, que certifica que accedió a la página web de la Securities Exchange Comission de los Estados Unidos de América (https://www.sec.gov/edgar/search/#/ciks=0001018724&entityName=AMAZON%2520COM%2520INC%2520(AMZN)%2520(CIK%25200001018724)&filter_ciks=0001018724&filter_entityName=AMAZON%2520COM%2520INC%2520%2520(AMZN)%2520%2520(CIK%25200001018724)&filter_forms=10-K), constando en ella el "Formulario 10-K" correspondiente al año tributario que terminó el 31 de diciembre de 2023, presentado por la sociedad Amazon.com Inc., en que aparece la firma de don Andrew R. Jassy en calidad de Presidente y CEO de dicha compañía.

13) Acta de certificación notarial de la Notaría Pública de don Francisco Leiva Carvajal, de fecha 13 de junio de 2025, que certifica que accedió a la página web de la Securities Exchange Comission de los Estados Unidos de América (https://www.sec.gov/edgar/search/#/ciks=0001018724&entityName=AMAZON%2520COM%2520INC%2520(AMZN)%2520(CIK%25200001018724)&filter_ciks=0001018724&filter_entityName=AMAZON%2520COM%2520INC%2520%2520(AMZN)%2520%2520(CIK%25200001018724)&filter_forms=10-K), constando en ella el "Formulario 10-K" correspondiente al año tributario que terminó el 31 de diciembre de 2024, presentado por la sociedad Amazon.com Inc., en que aparece la firma de don Andrew R. Jassy en calidad de Presidente y CEO de dicha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

compañía

14) Acta de certificación notarial de la Notaría Pública de don Francisco Leiva Carvajal, de fecha 13 de junio de 2025, que certifica que accedió a la página web https://www.aboutamazon.es/, constando en ella algunas de las distintas actividades económicas del giro de las sociedades filiales de Amazon.com Inc; cuya copia simple fue acompañada bajo el N°13 de la presentación de esta parte de fecha 12 de junio de 2025.

15) Acta de certificación notarial de la Notaría Pública de don Francisco Leiva Carvajal, de fecha 13 de junio de 2025, que certifica que accedió a la página web https://cl.linkedin.com/, constando en ella el perfil de LinkedIn de doña María Isabel Figueroa, y particularmente, su residencia en la ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos de América; cuya copia simple fue acompañada bajo el N°14 de la presentación de esta parte de fecha 12 de junio de 2025.

16) Certificado de confirmación de empleo, preparado por don Raul Cerna-Courrau, Special Services Manager de Amazon.com Inc., que demuestra que doña María Isabel Figueroa es empleada de Amazon.com Services LLC, y que su domicilio laboral se encuentra en 255 Giralda Ave, Miami, Florida, Estados Unidos de América; y su traducción libre al español.

Exhibición de documentos:

A folio 207, la demandante exhibe los siguientes documentos contenidos en un soporte pendrive (custodia N°6225-2025):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

1) 2.377 archivos de mandatos de representación conferidos por diversos intérpretes.

A folio 220, la demandante exhibe los siguientes documentos contenidos en un soporte pendrive (custodia N°6487-2025):

2) 564 archivos correspondientes a mandatos de socios.

3) 196 archivos correspondientes a mandatos de socios, con firma electrónica avanzada.

4) 36 liquidaciones repartos de tarifas.

5) 217 carpetas con cartas de solicitudes de incorporación.

Testimonial:

A folio 221, con fecha 27 de junio de 2025, comparecen los siguientes testigos, los que previamente juramentados y libres de tacha, deponen al tenor del auto de prueba de folio 63:

1) **Gabriel Iván Villarroel Barrientos**, quien al **punto uno**, señala haber elaborado un informe en derecho a solicitud de la demandada, juntamente con su socio Carlos Villarroel.

Repreguntado, se le exhibe el documento acompañado a folio 122, cuya autoría reconoce.

2) **Carlos Eduardo Villarroel Barrientos**, quien, al punto uno, señala haber elaborado un informe en derecho a solicitud de la demandada, juntamente con su socio Gabriel Villarroel.

Repreguntado, se le exhibe el documento acompañado a folio 122, cuya autoría reconoce.

3) **Rodrigo Velasco Alessandri**, quien al **punto uno**,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

señala que haber efectuado un informe en derecho a solicitud de la demandada.

Repreguntado, se le exhibe el documento acompañado a folio 123, cuya autoría reconoce.

DÉCIMO: Que, a **folio 286** se agregaron, como medida para mejor resolver, dos informes en derecho, suscritos respectivamente por Franz Ruz y por Delia Lpszic y por María Angélica Benavides y por Elena Rizik.

UNDÉCIMO: Que el asunto controvertido requiere determinar si, efectivamente, la demandada ejecutó la acción descrita en el artículo 3 de la Ley 20.243, esto es, la puesta a disposición por medios digitales interactivos de material audiovisual que devengue el derecho a percibir remuneración por parte de intérpretes representados por la demandante.

DUODÉCIMO: Que, conforme con la regla distribución de las cargas probatorias que establece el artículo 1698 del Código Civil, empece a quien alega la existencia de una obligación probar los hechos en que se funda ésta y, verificado lo anterior, que el obligado en situación de justificar su extinción.

Dicha regla se encuentra complementada por los artículos 313 y 318 del Código de Procedimiento Civil. De estos se desprende que, si el demandado comparece contestando la demanda, es de su carga contradecir en materia substancial y pertinente los hechos sobre los que versa el juicio. Así, si no lo hace, las alegaciones fácticas de la demandante pueden tenerse por sentadas en el juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de que ello no se no se encuentra controvertido, la prueba confesional promovida por la demandante (folio 228), permite tener por establecidas las características del modelo de negocios de la demandada, quien es es una persona jurídica extranjera, con domicilio en Estados Unidos, país donde se encuentran sus servidores.

La demandada opera en el mercado de la puesta a disposición de contenido audiovisual en la modalidad SVOD, que consiste en que, contra el pago de una tarifa periódica, el suscriptor puede acceder en forma ilimitada a un catálogo de contenido audiovisual, desde cualquier parte del mundo.

Amazon Prime es una de las principales plataformas de streaming, tanto en Chile, donde presta servicios a miles de suscriptores y paga impuestos por tales suscripciones, como en el mundo. Uno de sus principales competidores es Netflix.

El contenido licenciado varía por regiones, pues puede que existan varios países que compartan el mismo contenido.

DÉCIMO CUARTO: Que, además de haber sido expresamente confesado, a folios 58 y 78, la demandada exhibió una gran cantidad de formularios que dan cuenta del pago de impuestos por las suscripciones percibidas por su contratación con usuarios domiciliados en Chile.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la composición y el uso del contenido puesto a disposición por la demandada, éste consta en los archivos de datos exhibidos a folios 234 y 252.

DÉCIMO SEXTO: Que no se ha disputado que la Corporación de Actores de Chile es una Entidad de Gestión Colectiva, que agrupa a numerosos intérpretes y ejecutantes audiovisuales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

nacionales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que es pacífico y se encuentra respaldado por las copias de acuerdo acompañadas a folio 1 que la demandante ha suscrito acuerdos de representación recíproca con Entidades de Gestión Colectiva de Argentina, Brasil, México, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, Panamá, Canadá, España, Italia, Reino Unido, Portugal y Turquía, lo que consta también en los oficios de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes agregados a folios 230 y 243.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto del hecho que se señala como fundante de la obligación, esto es, la puesta a disposición del público chileno obras del repertorio de Chileactores, a folio 234 se exhibió por la demandada un soporte pendrive, custodiado bajo el N°7290-2025, con contiene una serie de archivos Excel que los que se lista el catálogo puesto a disposición por Amazon entre 2020 y 2025, que comprende obras originadas en Chile y en países con cuyas Entidades de Gestión Chileactores tiene convenio.

DÉCIMO NOVENO: Que, por otra parte, promovió también la demandada la exhibición por su contraria de abundante documentación referida a los mandatos de representación de los socios de Chileactores, lo que se materializó a folios 207 y 220. Tales documentos no resultan conducentes al esclarecimiento de las circunstancias ventiladas en los escritos de discusión, máxime cuando establece el inciso primero del artículo 102 de la Ley 17.336 que las *entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.

VIGÉSIMO: Que, finalmente, la testimonial rendida por la demandada, consistente en los asertos de Gabriel Villarroel, Carlos Villarroel y Rodrigo Velasco, permite tener por sentada la autenticidad de los informes en derecho que se allegaron al proceso, instrumentos que, por su propia naturaleza, no son conducentes al establecimiento de cuestiones fácticas.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se señaló, la demandada opuso excepción de falta de jurisdicción, con fundamento en que ésta, como expresión de la soberanía, tiene su límite en las fronteras físicas del Estado. Así, realizando su actividad desde el extranjero, con servidores ubicados en Estados Unidos, y careciendo de domicilio en Chile, los tribunales nacionales carecen de jurisdicción para conocer el asunto.

Conferido traslado, la demandante solicitó el rechazo de la excepción, con fundamento en que la puesta a disposición del contenido ocurre en el territorio nacional, que la opinión contraria convertiría en *letra muerta* la ley chilena, que Amazon paga impuestos en Chile por los servicios que presta y que la interpretación que propone se opone a sus actos propios.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la excepción en análisis requiere considerar que la jurisdicción, si bien no ha sido definida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

por nuestro derecho positivo, ha sido conceptualizada como *el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan* en el orden temporal, *dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir* (Colombo Campbell, Juan. La Competencia, p. 45).

El mismo autor, entre las características de la jurisdicción, señala el de su territorialidad, afirmando que *el ejercicio de la jurisdicción está íntimamente ligado a la idea de territorio del Estado, en cuanto afirmamos que es ella un atributo de la soberanía, es lógico que sólo pueda concebirse su ejercicio dentro de los límites físico o territoriales del Estado, sin perjuicio de las reglas generalmente aceptadas por el derecho internacional, que, por ser excepcionales, no hacen más que confirmar la regla general de la territorialidad de la jurisdicción. Habrá en el mundo, entonces tantas jurisdicciones como Estados capaces de ejercerla.*

Nuestra legislación incorpora a sus textos legales el principio de la territorialidad de la jurisdicción, al declarar que las leyes chilenas son obligatorias para todos los habitantes, incluso los extranjeros, como asimismo que los bienes situados en Chile se rigen por las leyes chilenas. Por su parte, el Código Orgánico de Tribunales (art. 5°) contempla un principio similar en relación con la territorialidad de la jurisdicción, cuando, refiriéndose a los tribunales, dice que ellos tendrán jurisdicción para conocer de todos los asuntos que se promuevan dentro del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

*territorio de la República. Del artículo 73 -*hoy 76- *de la Constitución Política se deduce el mismo enunciado.*

Por otra parte, la lógica, las reglas del derecho internacional y el respeto mutuo de los estados, hacen que la jurisdicción sólo tenga cabida dentro del territorio de un estado: "es obvio", dice Podetti, "que siendo la jurisdicción un poder del Estado, sólo pueda ejercitarse dentro de los límites territoriales de cada Estado".

Sin embargo, la aplicación del criterio de la territorialidad para determinar la jurisdicción de los tribunales chilenos resulta problemática cuando el conflicto presenta elementos internacionales; en la especie, apunta la demandada a no efectuar ninguna actividad en Chile y a tener su domicilio y sus servidores en el extranjero.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, planteada una cuestión de jurisdicción de similares características, en la que se demandó la responsabilidad extracontractual de sociedades extranjeras por la fabricación de implantes defectuosos, que fueron importados y aplicados a un paciente en Chile, la Excma. Corte Suprema dictó una conocida sentencia que, en lo que interesa, indica "*Tercero: Que* (…), *en cuanto a la excepción de jurisdicción, determinaron que en la especie, corresponde aplicar el inciso primero del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, precepto que es claro en cuanto a que los tribunales chilenos tienen jurisdicción respecto de los asuntos que se promuevan dentro del territorio de la República y, en este caso, el asunto que se ha planteado en la demanda - en el ámbito de la responsabilidad aquiliana- se promovió en Chile, respecto a*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

un hecho ilícito que habría concluido en Chile, precisamente al implantar al niño en dos oportunidades aparatos que tendrían un carácter defectuoso, produciéndose, igualmente, los daños demandados en nuestro país. Agregan, que en el mismo sentido, el artículo 168 del Código de Derecho Internacional Privado, establece la regla de la territorialidad respecto a la responsabilidad extracontractual, desestimando, por tales razones la excepción deducida. En cuanto al fondo del asunto, acogieron la demanda intentada en estos autos, en los términos ya señalados, al reunirse todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

Cuarto: Que para dilucidar la controversia importa determinar si los tribunales chilenos tienen o carecen de jurisdicción para resolver el presente conflicto, considerando que se trata de una reclamación formulada en contra de dos sociedades extranjeras que no tienen domicilio en el país, respecto de un hecho ilícito que concluyó en Chile mediante el implante de aparatos deficientes, mismos que ocasionaron los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes(…)

Sexto: Que, en consecuencia, considerando a la jurisdicción como un atributo de la soberanía y teniendo en cuenta que en el caso en estudio se trata de aparatos médicos deficientes, fabricados en el extranjero, que fueron implantados en Chile a un niño que tiene domicilio en el país, el cual sufrió, al igual que sus padres, perjuicios que deben ser indemnizados, no es dable sino aceptar la plena eficacia de la actuación de los Tribunales chilenos para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

resolver los asuntos sometidos a su decisión, sin que el argumento dado por las demandadas -empresa extranjera sin domicilio en el país- sea un elemento que permita, a un órgano que ejerce jurisdicción, excusarse de conocer los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan.

Así, la Excma. Corte Suprema descartó las circunstancias de ser las demandadas sociedades extranjeras sin domicilio en el país como elemento de excluir la jurisdicción de los tribunales chilenos, estimando que el factor determinante para desestimar la excepción de falta de jurisdicción el haberse cometido el ilícito dentro del territorio nacional.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la aplicación en la especie de tal criterio requiere el examen de la naturaleza de las acciones que se interponen.

Así, se explica en la demanda (página 23) que se interpone la acción de cese de conducta establecida en el artículo 85 B de la Ley 17.336, la acción de cobro de remuneraciones establecida en el artículo 4 de la Ley 20.243, la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual establecida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y la acción infraccional establecida en el artículo 78 de la Ley 17.336.

Si bien sólo una de las acciones corresponde propiamente a la responsabilidad extracontractual derivada de un hecho al que la demandante atribuye la calidad de delito civil, las restantes se derivan del mismo hecho; la puesta disposición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

de cierto material audiovisual, sin el pago de la remuneración a la que se afirma tienen derecho los intérpretes representados por Chileactores.

Así, persiguiendo todas las acciones que se hagan efectivas las consecuencias jurídicas que, en concepto de la demandante, la ley chilena atribuye directamente a un hecho distinto de un acuerdo de voluntades, el principio de la territorialidad permite *prima facie* situar la cuestión controvertida en la jurisdicción chilena si se estima que tales hechos ocurrieron dentro del territorio de la República. Ello, tratándose de la comunicación transfronteriza de información a través de Internet resulta problemática, pues el hecho no ocurre íntegramente en el territorio nacional.

VIGÉSIMO QUINTO: Que si bien en la especie no se encuentran controvertidas las circunstancias que se alegan por la demandada para fundar su excepción de falta de jurisdicción, esto es, ser una persona jurídica extranjera sin domicilio en Chile, y operar sus servidores desde el extranjero, tampoco se haya en discusión que su actividad sí tiene sus efectos en Chile, en cuanto hace disponible dentro del territorio nacional cierto material audiovisual, respecto del que la demandante señala tener derechos conforme con la ley Chilena.

En este punto, la letra v) del artículo 5 de Ley 17.336 define la comunicación pública como *todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Naturalmente, al regularse por la Ley la *puesta a disposición* de una obra, lo que se protege son los derechos de autor y derechos conexos sobre la obra respecto a la que *se accede*, acceso que, precisamente por el principio de territorialidad, deberá producirse dentro del territorio nacional.

Consecuentemente, el lugar en el que se encuentren los servidores de la demandada y desde el que emita el contenido resulta secundario desde la perspectiva del bien jurídico protegido, y no *permite alegar una extraterritorialidad o una falta de vinculación con Chile del asunto controvertido.*

VIGÉSIMO SEXTO: Que, independiente de lo que se determine respecto del fondo, en la especie se observa una vinculación próxima entre la actividad de la demandante y el territorio nacional, pues esta está dirigida precisamente al mercado nacional, mediante contratación directa con usuarios domiciliados en Chile, y surte sus efectos sin otro intermediario que los prestadores de servicios de conexión a internet.

Más aún, al ofrecer sus servicios al público chileno, Amazon participa en un mercado determinado, en el que compite con otros conocidos actores de similares características.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Por el contrario, en la sentencia antes citada, la Excma. Corte Suprema, al confirmar el fallo de primera instancia, considera vinculación suficiente la producción del daño en territorio nacional, aun cuando la actividad de las demandadas no haya estado específicamente dirigida a que los implantes defectuosos, que se adquirieron e importaron por terceros, se emplearan en el territorio nacional.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, de la prueba confesional se desprenden dos circunstancias que permiten descartar que la actividad de la demandada sea completamente ajena a la soberanía y, por ende, a la jurisdicción del Estado de Chile.

En primer lugar, como se reconoció en la prueba confesional (folio 228, posición 10), y como consta en los abundantes instrumentos tributarios exhibidos en el juicio, Amazon paga impuestos en Chile por causa de los ingresos que percibe por concepto de suscripciones de usuarios domiciliados en Chile a la Plataforma Amazon Prime. Ello no se explicaría si su actividad fuera completamente ajena a la soberanía nacional.

En segundo lugar, en la posición N°7, se admitió que existen *regiones que tienen contenidos licenciados*, lo que implica que Amazon solicita autorización a los titulares de derechos autor en cada territorio en que el contenido estará disponible. En ese sentido, es frecuente para cualquier usuario de Internet no poder acceder a ciertos contenidos en el territorio desde el que se accede *por motivos de propiedad intelectual*. De ese modo, no se explica cómo la misma puesta a disposición podría resultar extraterritorial para efectos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

de determinar la obligación de pagar remuneraciones asociadas a derechos conexos.

Así, la total extraterritorialidad y desvinculación de la actividad de la demandante con el Estado de Chile y su territorio aparece como patentemente infundada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, la prosperidad de excepciones como la interpuesta por la demandada conduciría a la total inefectividad de la Propiedad Intelectual cuando el medio de difusión o de puesta a disposición de obras protegidas se verifique mediante Internet, pues ello permitiría emitir contenido hacia países al emisor localizar sus servidores en países o territorios cuyas legislaciones otorgaran escasa o nula al titular de los derechos, o en el que la litigación resultara inefectiva o excesivamente dispendiosa, por lo que la excepción de falta de jurisdicción será del todo desestimada.

En cuanto a la excepción de incompetencia:

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en segundo lugar, opuso la demandada excepción de incompetencia relativa del Tribunal, con fundamento en que, de la aplicación de los artículos 134, 138 y 142 del Código Orgánico de Tribunales, y 580 y 581 del Código Civil, se desprende el tribunal competente para conocer del asunto es aquél en que tiene domicilio el demandado, el que, como se encuentra sentado en el proceso, se ubica en Estados Unidos.

Evacuó la demandante el traslado que se le confiriera, alegando que la competencia se habría prorrogado en virtud del artículo 187 N°2, por haber efectuado la demandante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

gestiones previas a alegar la incompetencia relativa, y en que el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales no es aplicable en la especie, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 del mismo cuerpo legal, que tratándose de una persona jurídica con distintos establecimientos, confiere competencia al juez del lugar de la oficina que celebró el contrato o intervino en el hecho, en circunstancias de que Amazon celebra contratos con miles de suscriptores chilenos.

TRIGÉSIMO: Que la competencia ha sido definida como *la parte o porción que a cada tribunal en particular le corresponde en el ejercicio de la jurisdicción* (Jurisdicción, Competencia y Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento- Figueroa Yávar, Juan Agustín, p. 67).

En la especie, de los elementos que determinan la competencia de los tribunales, fuero, materia, cuantía y territorio, la demandada señala faltar este último, que es el que determina la competencia relativa.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la prórroga de la competencia, ésta se encuentra se encuentra reglada en los artículos 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, el primero de los cuales establece que *un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio*.

De los artículos siguientes se desprende que son presupuestos para que pueda operar la prórroga de la competencia, a) que el asunto sea contencioso, b) que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

trate de materia civil, y c) que se trate de competencia relativa (Colombo, p.504) y, finalmente, establece el artículo 187 que *Se entiende que prorrogan tácitamente la competencia:*

1°) El demandante, por el hecho de ocurrir ante el juez interponiendo su demanda;

2°) El demandado, por hacer, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea la de reclamar la incompetencia del juez.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, son hechos de la causa:

a. Que la primera gestión efectuada en el juicio por la demandada ocurrió el 17 de octubre de 2023, a folio 2 del cuaderno de incidente de nulidad de lo obrado, oportunidad en la que compareció solicitándola respecto de la notificación de la demanda.

b. Que, tras una dilatada tramitación, el 26 de abril de 2024 y a folio 88 del mismo cuaderno se acogió el incidente, declarándose la nulidad de todo lo obrado en autos y teniendo a la demandada por notificada de la demanda en conformidad con el inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, misma fecha en que se dictó resolución separada en el cuaderno principal, citando nuevamente a las partes al comparendo de estilo.

c. Que el 03 de mayo de 2024, las partes presentaron de consuno la suspensión del procedimiento por 40 días corridos.

d. Que, reanudado el procedimiento, el 07 de octubre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

de 2024, la demandada presentó el escrito en cuyo primer otrosí se interpuso como dilatoria la excepción en análisis, presentación que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, efectuado el mismo día.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, dado que se acogió el incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto por la demandada, no puede entenderse que ésta se haya personado en el juicio sino hasta que se la tuvo por tácitamente notificada de la demanda, así, todas las gestiones que efectuadas durante la tramitación del incidente no surten el efecto de prorrogar la competencia por parte del demandado.

Sin embargo, en su siguiente gestión la demandada no alegó la incompetencia del tribunal, sino que solicitó conjuntamente con su contraria la suspensión del procedimiento, actuación que, dados los términos amplios en que se encuentra redactada la disposición en análisis, se encuadra en la noción de *cualquier gestión* a la que se le atribuye el efecto de tener por prorrogada la competencia.

De tal modo, independientemente de la cuestión debatida por las partes respecto de la competencia natural de este Tribunal, y aun siendo formalmente admisible la excepción de incompetencia relativa opuesta como dilatoria, será ésta desestimada, por haber operado la prórroga de la competencia con anterioridad a su interposición.

En cuanto al fondo:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, preliminarmente, se desestimará la alegación de fondo de carecer los tribunales chilenos de jurisdicción para conocer del asunto, por las razones ya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

expuestas en los motivos vigésimo primero a vigésimo octavo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en un sentido amplio, la propiedad intelectual ha sido definida como *aquella área del derecho que regula la creación, uso y explotación del trabajo que es resultado de procesos creativos o mentales* (Sherman, Brad y Bently, Lionel, *Intelletual Property Law*, 2009, citado por Walker, Elisa, Manual de Propiedad Intelectual, p. 4).

En un sentido restringido, el que interesa en autos, se refiere al derecho de autor y a los derechos conexos, el que se encuentra regulado en la Ley 17.336, cuyo artículo 1 establece que *La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.*

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

Los derechos conexos, establece el artículo 65 del mismo cuerpo legal que "*Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.*

Ninguna de las disposiciones de esta ley relativa a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

protección que ella otorga al derecho de autor.

Cuando sea necesaria la autorización del autor de una obra incorporada a un fonograma y la autorización del artista, intérprete o ejecutante y del productor del fonograma, éstas deberán concurrir sin que unas excluyan a las otras.

En la especie, la demandante hace valer los derechos conexos que se establecen a favor de artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales que se establecen en la Ley 20.243, la que establece, en su artículo 3, que *"El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:*

(…) *b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;*(…)

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual".

A su vez, el artículo 4 del mismo cuerpo legal establece que *"El pago de la remuneración será exigible de quien lleve*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336".

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 100 antes citado, la Corporación de Actores de Chile fijó tarifas que fueron publicadas en el Diario Oficial el 06 de octubre de 2010, separando las cuatro actividades indicadas en el artículo 3 de la Ley 20.243 en 10 categorías, de las cuales interesan, la N°6 *Video bajo demanda: Una cantidad de $256 pesos por visión limitado al 1,5% de los ingresos generados por esta actividad*, y la N°8, *Actividades de puesta a disposición interactiva de obras y grabaciones audiovisuales por medios digitales: Por actos de puesta disposición en medios digitales, una tarifa equivalente al 2% de los ingresos generados por la actividad.*

El 13 de septiembre de 2014 se publicó una modificación de las tarifas, fijándose *Para video bajo demanda: Se deberá abonar la cantidad de 0,0125 Unidades de Fomento por visión, limitado al 2% de los ingresos generados por esta actividad.*

El 14 de enero de 2021 se modificaron parcialmente esas tarifas, lo que fue publicado en el Diario Oficial. Respecto de *Actividades de puesta a disposición interactiva de obras y grabaciones audiovisuales por medios digitales: 1.- Por actos de puesta a disposición al público en medios digitales interactivos, una tarifa equivalente al 3,6% de los ingresos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

generados por la actividad. Con un pago mínimo de 0,50 UF mensuales por cada obra o grabación audiovisual puesta a disposición del público cuya duración sea superior a 30 minutos y el pago mínimo de 0,25 UF mensual por cada obra o grabación audiovisual puesta disposición del público cuya duración sea igual o inferior a 30 minutos (…).

Así, el *Video Bajo Demanda* es una forma de *Puesta a Disposición Interactiva por Medios Digitales* contemplada en la letra b) del artículo 3 de la Ley 20.243, que tiene una tarifa diferenciada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto de la obligatoriedad de las tarifas publicadas por las Entidades de Gestión Colectiva, el artículo 4 de la Ley 20.243, para la determinación del monto de la remuneración a que tienen derecho los intérpretes de obras audiovisuales, se remite al artículo 100 de la Ley 17.336, cuyos tres primeros incisos conviene citar: *"Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.*

Las entidades de gestión sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente.

Las tarifas serán fijadas por las entidades de gestión,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Las tarifas correspondientes a usuarios con obligación de confeccionar planillas, de conformidad a la ley o a sus respectivos contratos de licenciamiento, deberán estructurarse de modo que la aplicación de éstas guarde relación con la utilización de las obras, interpretaciones o fonogramas de titulares representados por la entidad de gestión colectiva respectiva".

Del texto del inciso tercero antes citado se desprende que las tarifas fijadas son obligatorias -*rigen*- desde que se las publica en el Diario Oficial, sin embargo, tal obligatoriedad se encuentra matizada por el inciso cuarto del mismo artículo *"Las entidades de gestión podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría. Las tarifas acordadas conforme a esta disposición deberán ser publicadas en el Diario Oficial".*

Por su parte, los artículos siguientes establecen los procedimientos a seguir en el caso de que las asociaciones de usuarios se encuentren disconformes con las tarifas y no lleguen a un acuerdo con las Entidades de Gestión. En primer término, el artículo 100 bis regula un procedimiento de mediación obligatoria para las partes, y seguidamente, el artículo 100 ter establece el arbitraje para el evento de que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

la mediación no prospere.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, observando la demandada que los procedimientos establecidos en los artículos 100 bis y siguientes se encuentran establecidos únicamente para asociaciones de usuarios, infiere que las mismas atribuciones de los árbitros recaen en la justicia ordinaria para la reclamación de un único usuario, por lo que este tribunal debe determinar el monto de la tarifa a ser aplicada.

Sin embargo, obvia la demandada que el procedimiento arbitral reglado en el artículo 100 ter de la Ley 17.336 requiere -inciso quinto- que ambas partes efectúen propuestas fundadas de tarifas en sobre cerrado, limitándose las facultades de las partes -inciso noveno- optar por una de las propuestas.

De tal modo, aun si se admitiera que la justicia ordinaria pueda fijar las tarifas a petición de un solo usuario, ello sólo sería posible si se ejercitara por la vía de la acción, formulando la correspondiente propuesta, vía que, siguiendo el razonamiento de la demandada, se habría encontrado abierta incluso con anterioridad al momento en que empezó a efectuar las actividades que motivan este juicio.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, por otra parte, la demandada inició sus actividades encontrándose vigente la normativa que establece los procedimientos de establecimiento e impugnación de tarifas, por lo que, publicadas éstas en el Diario Oficial, debió considerarlas desde el momento mismo en que inició sus actividades.

Asimismo, de no encontrarse conforme con las tarifas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

desde ese momento tenía la posibilidad de integrarse a una asociación de usuarios o promover la creación de una, con la finalidad de buscar un contrato respecto del monto de las tarifas o, como ella misma afirma ser procedente, de haber accionado en forma individual y directa.

CUADRAGÉSIMO: Que, de lo anterior se sigue que, al haber ejecutado el hecho al que la ley atribuye la consecuencia de devengarse la obligación sin intentar la vía procesal para impugnar la tarifa, resulta improcedente reclamar de ella a propósito de la acción de cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, se analizarán a continuación las restantes razones dadas con las que al respecto se excepciona respecto de la tarifa que se le aplica.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, seguidamente, la demandada tacha de arbitraria la tarifa del 3,6% que se cobra, en comparación a la fijada a otros usuarios de similar naturaleza, como las empresas de televisión por cable y los canales de libre recepción, que pagan tarifas que, en la práctica, se acercan al 0,42% de sus ingresos mensuales.

Invoca el inciso cuarto del artículo 100 de la Ley 17.336.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se dijo, las tarifas fijadas por las Entidades de Gestión Colectiva tienen aplicación general desde que se publican en el Diario Oficial, por lo que la mera opinión de la demandada en cuanto a que contendrían una discriminación arbitraria, no permite simplemente ignorarlas una vez deducida la acción de cobro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, no se explica cómo, desde el texto del artículo 100 de la Ley 17.336, que establece que a las tarifas especiales que se fijen por contratos con asociaciones de usuarios podrá optar *cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría*, llega a la conclusión de que pueden hacer lo propio usuarios que se ubiquen en *categorías similares*.

Asimismo, tampoco ofrece explicación para su afirmación de que el modelo de negocios de la demandada se encuadre en una *categoría similar* a las empresas de televisión abierta y por cable.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que alega también la demandada que las tarifas que se cobran contravienen el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 17.366, que establece que *los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas*, y con el inciso quinto del artículo 100 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que l*as tarifas correspondientes a usuarios con obligación de confeccionar planillas, de conformidad a la ley o a sus respectivos contratos de licenciamiento, deberán estructurarse de modo que la aplicación de éstas guarde relación con la utilización de las obras, interpretaciones o fonogramas*(…).

Respecto de la primera disposición, se observa que la misma dice relación con el reparto de lo recaudado entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuestión que no empece a la demandada ni tiene relación con la acción deducida, cuyo único objeto es el cobro de una tarifa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

En cuanto al artículo 100, el pasaje invocado tampoco dice relación con los hechos materia del juicio, por cuanto se refiere a *usuarios con obligación de confeccionar planillas*.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que finalmente, respecto de la alegación de la demandada, en cuanto a que la representación internacional de Chileactores se limitaría a los derechos de los intérpretes extranjeros con nacionalidad de países suscriptores del Tratado de Beijing, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 17.336.

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto en el N°3 del artículo 1 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales; *El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado*.

De lo expuesto se concluye que Chileactores está facultada para representar a intérpretes de países que no han adherido al Tratado de Beijing sobre Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales, ya que dicha representación no depende exclusivamente de la membresía de esos países en el tratado. Por el contrario, se sustenta en los acuerdos de representación recíproca que la entidad haya celebrado con organizaciones de gestión colectiva extranjeras. En este sentido, la demandante ha acreditado la existencia de convenios con entidades de diversos países —como Argentina, Brasil, México, Colombia, España e Italia, entre otros—, los cuales habilitan a Chileactores para gestionar en Chile los derechos de propiedad intelectual de los intérpretes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

afiliados a dichas organizaciones, con independencia de si sus países de origen son o no parte del Tratado de Beijing, lo que conducirá a desestimar esta defensa.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, así, sentado en el juicio que la demandada se encuentra obligada a pagar las tarifas publicadas en el Diario Oficial por la puesta a disposición de obras audiovisuales originadas en Chile y en aquellos países indicados en el motivo décimo séptimo, sólo resta determinar su monto.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al efecto a folio 275 se evacuó un informe pericial por María Bernardita Salinas Ugarte, con especialidad en informática, mención telecomunicaciones, informe que fue rectificado a folio 283, oportunidad en que se fijó su texto definitivo.

El informe se refiere a los cuatro años anteriores a la notificación de la demandada, efectuada el 26 de abril de 2024, y analiza la información aportada por las partes, en especial la documentación exhibida por la demandada, y que se contiene en dispositivos pendrive que se encuentran en custodia, y que contienen, por una parte, documentación tributaria y, por otra, información referida al catálogo de Amazon, al origen de las obras, a su duración y a la cantidad de visualizaciones.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, a folios 277 y 281, la demandada efectuó diversas objeciones al informe en derecho, notando que la perito asume una serie de circunstancias que se encontraban disputadas, como la legitimidad de la tarifa y la necesidad de calcular ésta respecto de los ingresos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

totales de Amazon, el uso efectivo de las obras y la legitimación activa de Chileactores.

Sin embargo, por las razones desarrolladas precedentemente, y habiéndose concluido en el motivo cuadragésimo primero que obligatoriedad de la tarifa en la forma en que se encuentra publicada, tales objeciones al peritaje serán desestimadas.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en lo pertinente, el informe desarrolla la determinación de tarifas por un porcentaje de los ingresos brutos que se desprenden de la información tributaria que se acompaña como anexo.

Así, se observa en la página 7 que los ingresos brutos en dólares se convierten a pesos y, en la siguiente, se inserta una tabla en que se calcula el 2% de esos ingresos para el tercer y el cuarto cuartil de 2020, y el 3,6% para el período comprendido entre el 2021 y el segundo cuartil de 2025, ello conforme con las tarifas vigentes en los periodos respectivos.

Así, concluye que por este concepto se adeuda la cantidad de bruta de $6.517.668.831.-.

Tal operación no se observa de particular dificultad, aparece debidamente fundada en la documentación exhibida por la demandada y, no fue objetada por ésta en su aspecto aritmético.

QUINCUAGÉSIMO: Que, asimismo, para la tarifa vigente a partir de 2021, se contempla un mínimo garantizado por obra, en las páginas 12 y siguientes, (0,50 UF por obra puesta a disposición de más de 30 minutos, y 0,25 UF por obras de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

menor duración).

Si bien este apartado se funda en una estimación del tiempo en que cada obra estuvo disponible (página 14), ello carece de relevancia, pues el monto mínimo garantizado que se obtiene es inferior al ya determinado por el método de porcentaje de los ingresos.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, y sin perjuicio de las observaciones que efectúa la demandada en cuanto a la forma en que se calculan los intereses y reajustes, tal apartado del informe no resulta relevante, pues dichos conceptos serán calculados en la oportunidad y la forma que se dirá en el motivo siguiente.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, por la razones de derecho anteriormente expuestas y apreciado el peritaje conforme con las reglas de la sana crítica, dando debida cuenta el informe de su pertinencia y resultado, se acogerá la demanda de cobro de remuneración, y se condenará a la demandada al pago de la cantidad de **$6.517.668.831.-**, reajustada conforme con la variación del Índice de Precios al Consumidor y el interés corriente que se devengue desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta que la obligación sea solucionada, según se determine en la etapa de cumplimiento del fallo.

Acción de responsabilidad extracontractual:

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, opuesta en subsidio de la acción de cobro de remuneraciones, y buscando el mismo beneficio jurídico que aquélla, la que fue acogida en los términos expuestos en el motivo cuadragésimo segundo, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

omitirá pronunciamiento respecto de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la cual fue opuesta en subsidio y buscando el mismo beneficio jurídico.

En cuanto a la acción infraccional:

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, seguidamente, deduce la demandante acción infraccional fundada en el artículo 78 de la Ley 17.336, aplicable en la especie por remisión del artículo 1 de la Ley 20.243.

Lo que se señala como infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, es (página 18 de la demanda) *utilizar el repertorio de Chileactores sin haber pagado el derecho de remuneración que establece el artículo 3 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales*.

En su aspecto fáctico, tal imputación se compone de circunstancias de hecho; la acción de utilizar cierto repertorio, y la omisión consistente en no pagar las remuneraciones.

En efecto, expresa en la página 22 de la demanda que "*No obstante lo expuesto en el capítulo anterior, tal como han reconocido nuestros tribunales y en particular la Excma. Corte Suprema, la utilización no autorizada de un Repertorio por parte de un usuario de Derechos de Autor o Derechos Conexos constituye un ilícito civil que causa un perjuicio consistente en dejar de percibir la correspondiente remuneración.*

Mutatis mutandis, la falta de pago de los Derechos de Remuneración que establece la Ley de Intérpretes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

Audiovisuales también constituye un ilícito civil que causa un perjuicio consistente en dejar de percibir la correspondiente remuneración".

Del último párrafo se desprende que la demandante sitúa el ilícito únicamente en la omisión del pago de la remuneración, pues con la locución *mutatis mutandis* admite que no se requiere autorización de sus representados para la utilización del repertorio.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, de ese modo, encontrándose establecidos los hechos de ponerse a disposición el repertorio de Chileactores y de no pagarse por ello la remuneración establecida en el artículo 3 de la Ley 20.243, queda asentada la efectividad de haberse cometido la infracción denunciada, la que será sancionada con una multa que se fija prudencialmente en la cantidad de 25 Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a la acción de cese:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la acción de cese, fundada en el artículo 85 B letra a) de la Ley 17.336, se pide en la demanda que se *ordene a Amazon dejar de utilizar el Repertorio de Chileactores sin pagar las correspondientes remuneraciones* (página 23), lo que se reformula en el petitorio (ii) como *dar inmediato término a la conducta alegada en la demanda como constitutiva de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual*, acción que es interpretada en la contestación de la demanda (página 38), como el ejercicio de una facultad de negar el uso del bien, que el derecho establecido en el artículo 3 de la Ley 20.243 no confiere a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

los intérpretes.

Sin embargo, examinado el libelo, no se observa que la actora se atribuya tal facultad, sino que, como se dijo en el motivo quincuagésimo cuarto, la conducta infractora se sitúa en la omisión de pagar las remuneraciones correspondientes a la utilización del repertorio de Chileactores.

Así, habiéndose determinado la existencia de la infracción en el motivo quincuagésimo quinto, se acogerá también la acción de cese respecto de la conducta omisiva indicada en el párrafo antecedente.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la prueba no analizada ni ponderada en nada altera lo anteriormente razonado, considerando la gran cantidad de prueba documental que las partes aparejaron, que se limitó a cuestiones no controvertidas o simplemente ratificar sus escritos de discusión.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 1437 y siguientes y 1698 del Código de Civil; 144, 170, 254, 358 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y las leyes 17.336 y 20.243, **SE DECLARA:**

I. Que **se acoge** la tacha del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la demandada respecto de los testigos Álvaro Rudolphy y Eduardo Larenas.

II. Que **se rechaza** la objeción documental opuesta por la demandada a folio 212.

III. Que **SE ACOGE** la demanda de cobro de remuneraciones interpuesta en lo principal de folio 1, y se condena a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

demandada a pagar la cantidad de **$6.517.668.831.-,** con los intereses y reajustes que se indican en el motivo cuadragésimo quinto.

IV. Que se omite pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria por responsabilidad extracontractual.

V. Que **SE ACOGE** la acción infraccional deducida en lo principal de folio 1, y se condena a la demandada al pago de una multa de **25 Unidades Tributarias Mensuales.**

VI. Que **SE ACOGE** la acción de cese interpuesta en lo principal de folio 1, y se ordena a la demandada cesar la omisión infractora descrita en el motivo quincuagésimo segundo.

VII. Que se condena en costas a la parte vencida.

Rol C-12.860-2023.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PRONUNCIADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX

C-12860-2023

Isabel Margarita Zúñiga Alvayay
Juez
PJUD
Veintinueve de mayo de dos mil veintiséis
13:22 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BSVBCXVYXXX